COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 23.7.2026
COM(2026) 386 final

2026/0215 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre las prescripciones específicas de estabilidad aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado (codificación)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En el contexto de «La Europa de los ciudadanos», la Comisión concede gran importancia a la simplificación y claridad del Derecho de la Unión, que de esta forma resulta más accesible y comprensible para el ciudadano, abriéndole nuevas posibilidades y reconociéndole derechos concretos que puede invocar.

   Pero este objetivo no podrá lograrse mientras siga existiendo una gran cantidad de disposiciones que hayan sufrido diversas modificaciones, a menudo esenciales, y que se encuentren dispersas entre el acto original y los actos de modificación posteriores. Por tanto, es precisa una labor de investigación y comparación de numerosos actos con el fin de determinar las disposiciones en vigor.

   Así pues, la claridad y transparencia del Derecho de la Unión dependen también de la codificación de una normativa que sufre frecuentes modificaciones.

2. El 1 de abril de 1987, la Comisión decidió dar instrucciones[1] a sus servicios para que procedieran a la codificación de todos los actos, como máximo tras su décima modificación, subrayando que se trataba de una medida mínima, ya que, en aras de la claridad y de la fácil comprensión de las disposiciones, debían procurar codificar los textos de su competencia con una periodicidad incluso mayor.

3. Las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Edimburgo, en diciembre de 1992, confirmaron esta decisión[2], destacándose la importancia de la codificación, que proporciona una seguridad jurídica respecto del Derecho aplicable en un determinado ámbito y momento.

   Dicha codificación debe llevarse a cabo respetando íntegramente el procedimiento de adopción de los actos de la Unión.

   Dado que ninguna modificación sustantiva puede ser introducida en los actos objeto de codificación, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión convinieron, mediante un acuerdo interinstitucional de 20 de diciembre de 1994, un método de trabajo acelerado para la rápida aprobación de los actos codificados.

4. El objeto de la presente propuesta es proceder a la codificación de la Directiva 2003/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril de 2003, sobre las prescripciones específicas de estabilidad aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado[3]. La nueva Directiva sustituirá a las que son objeto de la operación de codificación[4]. La propuesta respeta en su totalidad el contenido de los textos codificados y se limita, por tanto, a reagruparlos realizando en ellos únicamente las adaptaciones formales que la propia operación de codificación requiere.

5. La propuesta de codificación se ha elaborado sobre la base de una consolidación previa del texto de la Directiva 2003/25/CE y de los actos modificadores, efectuada, en todas las lenguas oficiales, a través del sistema informático de la Oficina de Publicaciones Oficiales de la Unión Europea. En caso de cambio de numeración de los artículos, la correlación entre los números antiguos y los nuevos se ha hecho constar en una tabla de correspondencia que figura en el anexo V de la Directiva codificada.

---

1 COM(87) 868 PV.
2 Véase el anexo 3, parte A, de las Conclusiones.
3 Consignada en el programa legislativo para 2026.
4 Véase la parte A del anexo IV de la presente propuesta.

↓ 2003/25/CE (adaptado)

2026/0215 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre las prescripciones específicas de estabilidad aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado (codificación)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo ⌦ 100, apartado 2 ⌫,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[5],

Visto el dictamen del Comité de las Regiones[6],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

↓

(1) La Directiva 2003/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[7] ha sido modificada en varias ocasiones y de forma sustancial[8]. En aras de la claridad y la racionalidad, conviene proceder a la codificación de dicha Directiva.

↓ 2003/25/CE Considerando 1 (adaptado)

(2) En el marco de la política común de transportes, han de adoptarse medidas para ⌦ garantizar el nivel de ⌫ seguridad ⌦ necesario ⌫ en el transporte marítimo de pasajeros.

5 DO C […] de […], p. […].

6 DO C […] de […], p. […].

7 Directiva 2003/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril de 2003, sobre las prescripciones específicas de estabilidad aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado (DO L 123 de 17.5.2003, p. 22, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2003/25/oj).

8 Véase la parte A del anexo IV.

↓ 2003/25/CE Considerando 2 (adaptado)

(3) La ⌦ Unión ⌫ desea evitar, por todos los medios oportunos, los accidentes de navegación en buques de pasaje de transbordo rodado que causen pérdidas humanas.

↓ 2003/25/CE Considerando 4 (adaptado)

(4) Las personas que viajan en buques de pasaje de transbordo rodado y la tripulación empleada a bordo de dichos buques en la ⌦ Unión ⌫ deben tener derecho a exigir el mismo nivel elevado de seguridad, independientemente de la zona en que el buque preste su servicio.

↓ 2003/25/CE Considerando 5 (adaptado)

(5) Dado que el transporte marítimo de pasajeros tiene repercusiones en el mercado interior, la actuación a escala ⌦ de la Unión ⌫ es el modo más eficaz de ⌦ proporcionar ⌫ un nivel mínimo común de seguridad para los buques en toda la ⌦ Unión ⌫.

↓ 2003/25/CE Considerando 6 (adaptado)

(6) La actuación a escala ⌦ de la Unión ⌫ es el modo más adecuado para garantizar el cumplimiento armonizado de los principios acordados en el seno en la Organización Marítima Internacional (OMI) y evitar así falseamientos de la competencia entre los operadores de buques de pasaje de transbordo rodado que prestan sus servicios en la ⌦ Unión ⌫.

↓ 2003/25/CE Considerando 3

(7) La flotabilidad de los buques de pasaje de transbordo rodado tras una avería de colisión, tal como se determina en la norma sobre la estabilidad de los buques con avería, es un factor esencial para la seguridad de los pasajeros y de la tripulación y es especialmente importante para las operaciones de búsqueda y rescate. El problema más peligroso para la estabilidad de los buques de pasaje de transbordo rodado con cubiertas para vehículos cerradas, tras una avería de colisión, es el efecto de la acumulación de una cantidad importante de agua en dicha cubierta.

↓ 2003/25/CE Considerando 7 (adaptado)

(8) Las prescripciones generales de estabilidad para los buques de pasaje de transbordo rodado con avería se establecieron a escala internacional por medio de la ⌦ Conferencia de los Gobiernos contratantes del Convenio Internacional para la ⌫ Seguridad de la Vida Humana en el Mar, de 1974, (⌦ Convenio ⌫ SOLAS) de 1990 y se incluyeron en la regla II-1/B/8 del Convenio SOLAS (norma SOLAS 90). Estas

prescripciones son aplicables en toda la ⌦ Unión ⌫ habida cuenta de la aplicación directa del Convenio SOLAS a los viajes internacionales y a la aplicación a los viajes nacionales de la Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[9].

↓ 2003/25/CE Considerando 8 (adaptado)

(9) Las ⌦ prescripciones específicas de estabilidad de la ⌫ norma SOLAS 90 incluyen implícitamente el efecto del agua que entra en la cubierta con un estado de la mar con una altura representativa de ola de 1,5 m aproximadamente.

↓ 2023/946 Considerando 3 (adaptado)

(10) La Resolución 14, ⌦ «Acuerdos regionales sobre las prescripciones específicas de estabilidad aplicables a los buques de transbordo rodado para pasajeros», adoptada en la Conferencia de los Gobiernos contratantes del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, de 1974, el 29 de noviembre de 1995, ⌫, autoriza a los miembros de la OMI a celebrar acuerdos regionales si consideran que las condiciones marítimas preponderantes y otras condiciones locales requieren prescripciones específicas de estabilidad en una zona determinada.

↓ 2003/25/CE Considerando 10 (adaptado)

(11) Ocho países de Europa Septentrional, incluidos siete Estados miembros, ⌦ acordaron ⌫ el 28 de febrero de 1996, en Estocolmo, introducir una norma de estabilidad más estricta para los buques de pasaje de transbordo rodado con avería, a fin de tener en cuenta el efecto de la acumulación de agua en la cubierta y permitir al buque conservar la flotabilidad en condiciones más adversas que las de la norma SOLAS 90, hasta 4 m de altura representativa de ola.

↓ 2003/25/CE Considerando 11

(12) En virtud de dicho acuerdo, denominado «Acuerdo de Estocolmo», la norma específica de estabilidad está directamente relacionada con la zona marítima en que navega el buque y, más aún, con la altura representativa de ola registrada en la zona de operaciones. La altura representativa de ola de la zona en que navega el buque determina la altura de ola en la cubierta para vehículos que se produciría en caso de daño accidental.

↓ 2023/946 Considerando 1 (adaptado)

(13) La Directiva 2003/25/CE ⌦ establecía ⌫ un nivel uniforme de prescripciones específicas de estabilidad aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado que

---

[9] Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre las reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje (Versión refundida) (DO L 163 de 25.6.2009, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2009/45/oj).

incrementan la flotabilidad de este tipo de buques en caso de avería por colisión y brindan un elevado nivel de seguridad a los pasajeros y a la tripulación junto con las prescripciones ⌦ que figuran ⌫ en el Convenio SOLAS en su versión vigente en la fecha de adopción de dicha Directiva.

↓ 2003/25/CE Considerando 20 (adaptado)

(14) ⌦ Algunas de las ⌫ prescripciones específicas de estabilidad que ⌦ contiene ⌫ la presente Directiva se basan en un método, tal como queda establecido en los anexos del Acuerdo de Estocolmo, que calcula la altura de ola en la cubierta tras una avería en función de dos parámetros básicos: el francobordo residual del buque y la altura representativa de ola en la zona marítima en la que el buque presta su servicio.

↓ 2023/946 Considerando 2

(15) El 15 de junio de 2017, la OMI adoptó la Resolución MSC.421(98), por la que se modifica el Convenio SOLAS y se establecen prescripciones de estabilidad enmendadas aplicables a los buques de pasaje con avería. Estas prescripciones también se aplican a los buques de pasaje de transbordo rodado.

↓ 2023/946 Considerando 5 (adaptado)

(16) Las prescripciones establecidas en la Directiva 2009/45/CE ⌦ son ⌫ aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado. ⌦ La aplicación de ⌫ las prescripciones ⌦ de estabilidad ⌫ del Convenio SOLAS en su versión modificada por la Resolución MSC.421(98) (Convenio SOLAS 2020) ⌦ debe tener ⌫ como resultado una reducción significativa del riesgo para los buques de pasaje de transbordo rodado autorizados a transportar más de 1 350 personas a bordo.

↓ 2023/946 Considerando 7

(17) En el caso de los buques de pasaje de transbordo rodado autorizados a transportar 1 350 personas o menos a bordo, la aplicación facultativa de las prescripciones del Convenio SOLAS 2020 debe supeditarse a que el nivel del índice R sea superior al definido en el Convenio SOLAS 2020, al objeto de alcanzar un nivel adecuado de seguridad.

↓ 2023/946 Considerando 6 (adaptado)

(18) ⌦ Un nivel del índice R superior, en el sentido ⌫ establecido en la presente Directiva, aplicable a los buques de pasaje de transbordo rodado autorizados a transportar 1 350 personas o menos a bordo sería difícil de implantar en el caso de determinados diseños de buque. Por consiguiente, las compañías propietarias o explotadoras de esos buques en servicio regular en la Unión deben tener la posibilidad

de aplicar las prescripciones de estabilidad que eran aplicables antes de la entrada en vigor de la Directiva ⌦ (UE) 2023/946 del Parlamento Europeo y del Consejo ⌫[10].

(19) ⌦ La Comisión ha de evaluar, a los diez años de la fecha de entrada en vigor de la Directiva (UE) 2023/946, el recurso a esta posibilidad relativa a los buques de pasaje de transbordo rodado autorizados a transportar 1 350 personas o menos a bordo a fin de decidir si resulta necesaria una nueva revisión de esta Directiva. ⌫ Los Estados miembros ⌦ deben notificar ⌫ a la Comisión ⌦ el recurso a esta posibilidad ⌫ junto con los datos relativos a los buques afectados.

↓ 2023/946 Considerando 8

(20) A fin de garantizar el nivel de seguridad necesario, también deben aplicarse prescripciones específicas de estabilidad en caso de avería a los buques de pasaje de transbordo rodado existentes que no se hayan certificado nunca de conformidad con la Directiva 2003/25/CE y que comiencen a operar en servicio regular en la Unión.

↓ 2003/25/CE Considerando 17 (adaptado)

(21) Para aumentar la seguridad y evitar el falseamiento de la competencia, las normas comunes de seguridad sobre estabilidad deben aplicarse a todos los buques de pasaje de transbordo rodado que presten servicios regulares con destino u origen en puertos de los Estados miembros en viajes internacionales ⌦ , con independencia del pabellón que enarbolen ⌫.

↓ 2003/25/CE Considerando 18

(22) La seguridad de los buques es competencia principal del Estado del pabellón, por lo que cada Estado miembro debe garantizar el cumplimiento de las prescripciones de seguridad aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado que enarbolen su pabellón.

↓ 2003/25/CE Considerando 19 (adaptado)

(23) La presente Directiva también debe ir dirigida a los Estados miembros en su calidad de Estados ⌦ rectores de los puertos ⌫. Las responsabilidades derivadas de dicha condición se basan en las que recaen de manera concreta en el Estado rector del puerto, que son plenamente acordes con lo estipulado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

---

[10] Directiva (UE) 2023/946 del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de mayo de 2023 por la que se modifica la Directiva 2003/25/CE en lo que se refiere a la inclusión de prescripciones de estabilidad mejoradas y la armonización de dicha Directiva con las prescripciones de estabilidad definidas por la Organización Marítima Internacional (DO L 128 de 15.5.2023, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2023/946/oj).

↓ 2003/25/CE Considerando 21 (adaptado)

(24) Los Estados miembros deben determinar y ⌦ publicar ⌫ las alturas representativas de ola en las zonas marítimas que cuenten con puertos con servicio regular de buques de pasaje de transbordo rodado a partir de o con destino a los mismos. En las rutas internacionales, las alturas representativas de ola deben establecerse, siempre que ello sea aplicable y posible, previo acuerdo entre los Estados de ambos extremos de la ruta.

↓ 2023/946 Considerando 9

(25) Los Estados rectores de los puertos deben cooperar en la mayor medida posible para establecer la lista de zonas marítimas a que se refiere la presente Directiva, teniendo presente la soberanía de los Estados sobre las zonas marítimas bajo su jurisdicción y los principios generales del Derecho marítimo.

↓ 2023/946 Considerando 10 (adaptado)

(26) La Agencia Europea de Seguridad Marítima ~~(AESM)~~ ha estado asistiendo a la Comisión en la aplicación efectiva de la Directiva 2003/25/CE y debe procurar que dicha asistencia se siga prestando de conformidad con el Reglamento (UE) 2025/2434 del Parlamento Europeo y del Consejo[11].

↓ 2023/946 Considerando 11 (adaptado)

(27) Con objeto de que la Comisión pueda evaluar la aplicación de la presente Directiva e informar de ello al Parlamento Europeo y al Consejo, los Estados miembros deben facilitar datos sobre cada nuevo buque de pasaje de transbordo rodado que sea certificado para transportar 1 350 personas o menos a bordo en servicio regular de conformidad con las prescripciones de estabilidad ⌦ recogidas ⌫ en la presente Directiva. Estos datos deben facilitarse de conformidad con la estructura establecida en el anexo III. Es preciso disponer de los datos correspondientes a todos los nuevos buques de pasaje de transporte rodado, ya que están obligados a cumplir las prescripciones de estabilidad probabilísticas ⌦ que fija ⌫ el Convenio SOLAS 2020.

↓ 2003/25/CE Considerando 22

(28) Todos los buques de pasaje de transbordo rodado que efectúen viajes incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva deben estar en posesión de un certificado de conformidad expedido por la Administración del Estado del pabellón, que debe ser aceptado por todos los demás Estados miembros.

[11] Reglamento (UE) 2025/2434 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2025, relativo a la Agencia Europea de Seguridad Marítima y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.° 1406/2002 (DO L, 2025/2434, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2025/2434/oj).

↓ 2019/1243 Art. 1 y Punto 4 de la Sección IX del Anexo (adaptado)

(29) A fin de adaptar la ⌦ presente ⌫ Directiva al progreso técnico, a la evolución de la situación a nivel internacional y a la experiencia adquirida durante su aplicación, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del ⌦ Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ⌫ con el fin de modificar los anexos de ⌦ la presente ⌫ Directiva. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación[12]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

↓ 2003/25/CE Considerando 28 (adaptado)

(30) Dado que los ⌦ objetivos ⌫ de ⌦ la presente Directiva ⌫, a saber, la protección de la vida humana en el mar mediante el aumento de la flotabilidad de los buques de pasaje de transbordo rodado en caso de avería, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ⌦ sino que, ⌫ debido a la dimensión y los efectos de la acción, pueden lograrse mejor a escala ⌦ de la Unión ⌫, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado ⌦ de la Unión Europea ⌫. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar ⌦ dichos objetivos ⌫.

↓ 2023/946 Considerando 13 (adaptado)

(31) Para no imponer cargas administrativas desproporcionadas a los Estados miembros sin acceso al mar que no tienen puertos marítimos ni buques de pasaje de transbordo rodado comprendidos en el ámbito de aplicación de la ⌦ presente ⌫ Directiva que enarbolen su pabellón, se debe permitir que dichos Estados miembros sean eximidos de la aplicación de lo dispuesto en dicha Directiva. En consecuencia, mientras se cumplan dichas condiciones, esos Estados miembros no están obligados a trasponer la Directiva ⌦ 2003/25/CE ⌫.

[12] DO L 123 de 12.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinstit/2016/512/oj.

↓

(32) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho interno de las Directivas que se indican en la parte B del anexo IV,

↓ 2003/25/CE

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Finalidad

La presente Directiva tiene como finalidad establecer un nivel uniforme de prescripciones específicas de estabilidad aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado, que incrementarán la flotabilidad de este tipo de buques en caso de avería de colisión y brindarán un elevado nivel de seguridad a los pasajeros y a la tripulación.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entiende por:

↓ 2023/946 Art. 1, Punto 1, Letra b) (adaptado)

1) «Convenio SOLAS», el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar ⌦ , de 1974, ⌫ y las modificaciones a dicho convenio vigentes;

↓ 2023/946 Letra c) del Punto 1 del Art. 1 (adaptado)

2) «SOLAS 90», el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar ⌦ , de 1974, ⌫ en su versión modificada por la Resolución MSC.117(74);

3) «Convenio SOLAS 2009», el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar ⌦ , de 1974, ⌫ en su versión modificada por la Resolución MSC.216(82);

4) «Convenio SOLAS 2020», el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar ⌦ , de 1974, ⌫ en su versión modificada por la Resolución MSC.421(98);

↓ 2003/25/CE (adaptado)

5) «Acuerdo de Estocolmo», el Acuerdo celebrado en Estocolmo el 28 de febrero de 1996 en virtud de la Resolución 14 ⌦ , ⌫ «Acuerdos regionales sobre las prescripciones específicas de estabilidad aplicables a los buques de transbordo rodado para pasajeros», aprobada ⌦ por la Conferencia de los Gobiernos contratantes del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el

Mar, de 1974, ⌫ el 29 de noviembre de 1995 ⌦ (Resolución 14 de la Conferencia SOLAS de 1995) ⌫;

6) «buques de pasaje de transbordo rodado», un buque que transporta más de doce pasajeros y que cuenta con espacios de carga de transporte rodado o bien espacios de categoría especial según la definición dada por la regla II-2/3 del Convenio SOLAS;

↓ 2023/946 Letra a) del Punto 1 del Art. 1 (adaptado)

7) «buque de pasaje de transbordo rodado existente», un buque de pasaje de transbordo rodado cuya quilla ⌦ fue ⌫ colocada o que se ⌦ encontraba ⌫ en una fase de construcción equivalente antes del 5 de diciembre de 2024. Por «fase de construcción equivalente» se entiende aquella en la que:

a) comienza la construcción identificable como propia de un buque concreto, y

b) ha comenzado una fase del montaje del buque que suponga la utilización de al menos 50 toneladas o un 1 % del total estimado de material estructural, si este segundo valor es menor;

8) «buque de pasaje de transbordo rodado nuevo», un buque de pasaje de transbordo rodado que no sea un buque de pasaje de transbordo rodado existente;

↓ 2003/25/CE

9) «pasajero», toda persona que no sea el capitán o los miembros de la tripulación u otra persona empleada u ocupada a bordo del buque en cualquier cometido relacionado con las actividades de éste, o que no sea un niño de edad inferior a doce meses;

↓ 2023/946 Letra d) del Punto 1 del Art. 1

10) «servicio regular», una serie de travesías efectuadas con buques de pasaje de transbordo rodado destinadas a garantizar el tráfico entre dos o más puertos, o una serie de viajes desde y hacia el mismo puerto sin escalas intermedias:

a) ajustándose a unos horarios públicos, o

b) con un grado de regularidad o frecuencia que lo convierten en una serie sistemática reconocible;

↓ 2003/25/CE

11) «Administración del Estado del pabellón», las autoridades competentes del Estado cuyo pabellón enarbolen los buques de pasaje de transbordo rodado;

↓ 2023/946 Letra e) del Punto 1 del Art. 1

12) «Estado rector del puerto», el Estado miembro en cuyo territorio se encuentran los puertos desde o hacia los cuales presta servicio regular un buque de pasaje de transbordo rodado;

↓ 2003/25/CE

13) «viaje internacional», todo viaje por mar desde un puerto de un Estado miembro a otro puerto situado fuera de dicho Estado, o viceversa;

↓ 2023/946 Letra f) del Punto 1 del Art. 1 (adaptado)

14) «prescripciones específicas de estabilidad», las prescripciones de estabilidad a que se refiere el artículo 6 ⌦ de la presente Directiva ⌫;

↓ 2003/25/CE

15) «altura representativa de ola» (H_S), la altura media de un tercio de las olas de mayor altura observadas durante un período determinado;

16) «francobordo residual» (f_r), la distancia mínima entre la cubierta con avería y la línea de flotación en el punto de la avería, sin tener en cuenta el efecto adicional del agua de mar acumulado en la cubierta averiada;

↓ 2023/946 Letra g) del Punto 1 del Art. 1

17) «compañía», el propietario de un buque de pasaje de transporte rodado o cualquier otra organización o persona, como por ejemplo el gestor naval o el fletador a casco desnudo, que haya asumido del propietario la responsabilidad de la explotación del buque de pasaje.

↓ 2003/25/CE

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a todos los buques de pasaje de transbordo rodado que operen de o hacia un puerto de un Estado miembro en servicio regular, con independencia de su pabellón, para la realización de viajes internacionales.

↓ 2023/946 Punto 2 del Art. 1

2. Cada Estado miembro, en su calidad de Estado rector del puerto, garantizará que los buques de pasaje de transbordo rodado que enarbolen el pabellón de un Estado que no sea un Estado miembro cumplan plenamente con lo dispuesto en la presente Directiva antes de permitirles realizar viajes en servicio regular hacia o desde los puertos de dicho Estado miembro, de conformidad con la Directiva (UE) 2017/2110 del Parlamento Europeo y del Consejo[13].

[13] Directiva (UE) 2017/2110 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2017, sobre un sistema de inspecciones para garantizar la seguridad en la explotación de buques de pasaje de transbordo rodado y naves de pasaje de gran velocidad en servicio regular y por la que se modifica la

↓ 2023/946 Punto 3 del Art. 1 (adaptado) (adapted) (adaptado)

3. Los Estados miembros que no tengan puertos marítimos ni buques de pasaje de transbordo rodado que enarbolen su pabellón comprendidos en el ámbito de aplicación la presente Directiva podrán quedar eximidos de la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva, excepto por lo que respecta a la obligación que se establece en el párrafo segundo.

Los Estados miembros que deseen acogerse a esa exención comunicarán a la Comisión a más tardar el 5 de diciembre de 2024 si se han cumplido las condiciones, e informarán a la Comisión de cualquier cambio posterior. Dichos Estados miembros no podrán autorizar que buques de pasaje de transbordo rodado comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva ⌦ 2003/25/CE ⌫ enarbolen su pabellón hasta que la hayan transpuesto y aplicado.

↓ 2023/946 Punto 4 del Art. 1

Artículo 4

Alturas representativas de ola

Las alturas representativas de ola se utilizarán para determinar la altura de agua en la cubierta para vehículos al aplicar las prescripciones específicas de estabilidad de la sección A del anexo I. Los valores de las alturas representativas de ola no se sobrepasarán con una probabilidad superior al 10 % anual.

↓ 2003/25/CE

Artículo 5

Zonas marítimas

↓ 2023/946 Letra a) del Punto 5 del Art. 1

1. Los Estados rectores de los puertos establecerán y mantendrán actualizada una lista de las zonas marítimas que cuenten con puertos con servicio regular de buques de pasaje de transbordo rodado a partir de o con destino a esos puertos, así como los valores correspondientes de las alturas representativas de ola en dichas zonas.

↓ 2003/25/CE (adaptado)

2. Las zonas marítimas y los valores aplicables en las mismas de las alturas representativas de ola ⌦ , tal como se prevé en el apartado 1, ⌫ se definirán previo acuerdo entre los Estados miembros o, siempre que ello sea aplicable y posible, entre los Estados miembros y los terceros países de ambos extremos de la ruta. Si la ruta del buque cruza más de una zona

Directiva 2009/16/CE y se deroga la Directiva 1999/35/CE del Consejo (DO L 315 de 30.11.2017, p. 61, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2017/2110/oj).

marítima, el buque deberá cumplir las prescripciones específicas de estabilidad correspondientes al mayor valor de altura representativa de ola determinado en dichas zonas.

↓ 2023/946 Letra b) del Punto 5 del Art. 1 (adaptado)

3. La lista ⌦ a la que se hace referencia en el apartado 1 ⌫ se publicará en una base de datos pública disponible en el sitio internet de la autoridad marítima competente. Se notificarán a la Comisión la ubicación de dicha información, así como las actualizaciones de la lista y su justificación.

↓ 2023/946 Punto 6 del Art. 1 (adaptado)

Artículo 6

Prescripciones específicas de estabilidad

1. Sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 2009/45/CE, los buques de pasaje de transbordo rodado nuevos autorizados a transportar más de 1 350 personas a bordo cumplirán las prescripciones específicas de estabilidad ⌦ que se estipulan ⌫ en el capítulo II-1, parte B, del Convenio SOLAS 2020.

2. En función de lo que escoja la compañía, los buques de pasaje de transbordo rodado nuevos autorizados a transportar 1 350 personas o menos a bordo cumplirán:

a) las prescripciones específicas de estabilidad que figuran en la sección A del anexo I de la presente Directiva, o

b) las prescripciones específicas de estabilidad que figuran en la sección B del anexo I de la presente Directiva.

En relación con cada buque, la Administración del Estado del pabellón notificará a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de expedición del certificado a que se refiere el artículo 7, la opción escogida entre las contempladas en el párrafo primero, y acompañará esa notificación de los datos a que se refiere el anexo III.

3. Al aplicar de las prescripciones que figuran en la sección A del anexo I, los Estados miembros recurrirán a las directrices presentadas en el anexo II, siempre que ello sea factible y compatible con el diseño del buque de que se trate.

4. En función de lo que escoja la compañía, los buques de pasaje de transbordo rodado existentes autorizados a transportar más de 1 350 personas a bordo que la compañía comience a operar de o hacia algún puerto de un Estado miembro en servicio regular después del 5 de diciembre de 2024 y que nunca hayan sido certificados con arreglo a la presente Directiva, cumplirán:

a) las prescripciones específicas de estabilidad ⌦ que figuran ⌫ en el capítulo II-1, parte B, del Convenio SOLAS 2020, o

b) las prescripciones específicas de estabilidad que figuran en la sección A del anexo I de la presente Directiva, además de las establecidas en capítulo II-1, parte B, del Convenio SOLAS 2009.

Las prescripciones de estabilidad que se apliquen se anotarán en el certificado del buque ⌦ al que se hace referencia en el ⌫ artículo 7.

5. En función de lo que escoja la compañía, los buques de pasaje de transbordo rodado existentes autorizados a transportar 1 350 personas o menos a bordo que la compañía comience a explotar en servicio regular de o hacia algún puerto de un Estado miembro después del 5 de diciembre de 2024 y que nunca hayan sido certificados con arreglo a la presente Directiva, cumplirán:

a) las prescripciones específicas de estabilidad que figuran en la sección A del anexo I de la presente Directiva, o

b) las prescripciones específicas de estabilidad que figuran en la sección B del anexo I de la presente Directiva.

Las prescripciones de estabilidad que se apliquen se anotarán en el certificado del buque al que se refiere el artículo 7.

6. Los buques de pasaje de transbordo rodado existentes que prestaban servicio regular de o hacia un puerto de un Estado miembro a más tardar el 5 de diciembre de 2024 seguirán cumpliendo las prescripciones específicas de estabilidad que figuran en el anexo I en su versión aplicable antes de la entrada en vigor de la Directiva (UE) 2023/946.

🡻 2023/946 Punto 8 del Art. 1

Artículo 7

Certificados

1. Todos los buques de pasaje de transbordo rodado nuevos y existentes que enarbolen el pabellón de un Estado miembro estarán en posesión de un certificado que acredite el cumplimiento de las prescripciones específicas de estabilidad a las que se refiere el artículo 6.

Los certificados serán expedidos por la Administración del Estado del pabellón y podrán combinarse con otros certificados conexos. En el caso de los buques de pasaje de transbordo rodado que cumplan las prescripciones específicas de estabilidad que figuran en la sección A del anexo I el certificado indicará la altura representativa de ola hasta la cual el buque puede satisfacer las prescripciones específicas de estabilidad.

Este certificado será válido mientras el buque de pasaje de transbordo rodado opere en una zona caracterizada por una altura representativa de ola de igual o menor valor.

2. Todos los Estados miembros que actúen en calidad de Estado rector del puerto reconocerán los certificados expedidos por otro Estado miembro en cumplimiento de la presente Directiva.

3. Todos los Estados miembros que actúen en calidad de Estado rector del puerto reconocerán los certificados expedidos por terceros países en los que se certifique que determinados buques de pasaje de transbordo rodado cumplen las prescripciones específicas de estabilidad establecidas en la presente Directiva.

↓ 2023/946 Punto 9 del Art. 1 (adaptado)

Artículo 8

Servicios de temporada y otros servicios de corta duración

1. Si una compañía que presta un servicio regular todo el año desea introducir más buques de pasaje de transbordo rodado para prestar ese servicio durante un período de explotación más breve, lo notificará a la autoridad competente del Estado o Estados rectores de los puertos a más tardar un mes antes de que dichos buques adicionales presten ese servicio.

2. No obstante, en los casos en que, a raíz de circunstancias imprevistas, ⌦ sea necesario sustituir ⌫ rápidamente un buque de pasaje de transbordo rodado para garantizar la continuidad del servicio, serán de aplicación el artículo 4, apartado 4, de la Directiva (UE) 2017/2110 y el anexo XVII, punto 1.3, de la Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[14], en lugar del requisito de notificación del apartado 1.

3. Si una compañía desea prestar un servicio regular de temporada durante un período de explotación más breve, no superior a seis meses, lo notificará a la autoridad competente del Estado o Estados rectores de los puertos a más tardar tres meses antes de que se empiece a prestar el servicio.

4. En el caso de los buques de pasaje de transbordo rodado que cumplan las prescripciones específicas ⌦ de estabilidad ⌫ que figuran en la sección A del anexo I, y en aquellos casos en que los servicios en el sentido de los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo se realicen en condiciones de altura representativa de ola inferiores a las establecidas para la misma zona marítima sobre la base de un servicio anual, la autoridad competente podrá utilizar el valor de la altura representativa de ola aplicable durante el período de explotación más breve para determinar la altura del agua en cubierta al aplicar las prescripciones específicas de estabilidad que figuran en la sección A del anexo I. El valor de altura representativa de ola aplicable durante dicho período de explotación más breve lo fijarán de común acuerdo los Estados miembros o bien, siempre que ello sea aplicable y posible, los Estados miembros y los terceros países de ambos extremos de la ruta.

5. Tras el acuerdo de la autoridad competente del Estado o Estados rectores de los puertos en relación con cualquiera de los servicios contemplados en los apartados 1, 2 y 3 ⌦ del presente artículo, ⌫ los buques de pasaje de transbordo rodado que emprendan este tipo de operaciones deberán estar en posesión de un certificado que acredite el cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva, tal como se establece en el artículo 7, apartado 1.

↓ 2019/1243 Art. 1 y Letra 4) del Punto IX del Anexo (adaptado)

Artículo 9

Modificación de los anexos

[14] Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto (DO L 131 de 28.5.2009, p. 57, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2009/16/oj).

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 por los que se modifiquen los anexos a fin de tener en cuenta la evolución de la situación a nivel internacional, en particular en la ⌦ Organización Marítima Internacional ⌫ (OMI), y de mejorar la eficacia de la presente Directiva a la luz de la experiencia y del progreso técnico.

↓ 2019/1243 Art. 1 y Letra 4) del Punto IX del Anexo

Artículo 10

Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar actos delegados se otorgan a la Comisión en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 9 se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 26 de julio de 2019. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 9 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 9 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

↓ 2003/25/CE

Artículo 11

Sanciones

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable en caso de infracción de disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Estas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

↓ 2023/946 Punto 10 del Art. 1

Artículo 12

Revisión

La Comisión evaluará la aplicación de la presente Directiva y presentará los resultados de la evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el 5 de junio de 2033. La información procedente de las notificaciones a que se refiere el artículo 6, apartado 2, se facilitará de forma anónima.

↓

Artículo 13

Derogación

Queda derogada la Directiva 2003/25/CE, en su versión modificada por las Directivas citadas en la parte A del anexo IV, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho interno de las Directivas que se indican en la parte B del anexo IV.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo V.

↓ 2003/25/CE (adaptado)

Artículo 14

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor ⌦ a los veinte días ⌫ de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 15

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
El Presidente	*El Presidente*